

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de JOMAR SEGURIDAD, S.L.U. contra la resolución de la Gerente de la Universidad de Alcalá de Henares de fecha 17 de julio, por la que se adjudica el contrato denominado *“Servicio de mantenimiento de instalaciones de protección contra incendios, aljibes, equipos de bombeo (PCI, agua sanitaria y riego), y sistemas de ventilación y protección contra gases en los edificios de la Universidad de Alcalá”*, número de expediente 2026/030.SER.ABR.MC y licitado por la mencionada Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 26 de abril de 2026 en el perfil del contratante de la Universidad de Alcalá de Henares (UAH), alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.680.483,72 euros y su plazo de duración será de 1 año.

A la presente licitación presentaron oferta 4 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. - Tras la calificación de la documentación de las ofertas recibidas y habiéndose procedido a la valoración y clasificación de estas, resultó primera de ellas la oferta de SECUR SEGURIDAD Y CONTROL 2015, S.L. Con fecha 29 de mayo de 2026, la Mesa de Contratación, conforme al artículo 150.2 de la LCSP, requirió a SECUR la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación.

Con fecha 11 de junio de 2026, SECUR presentó la documentación requerida, que una vez examinada por el órgano de contratación, se constató que la misma resultaba incompleta, por lo que, con fecha 18 de junio de 2026, se formuló requerimiento de subsanación conforme al artículo 150.2 de la LCSP, requiriéndose expresamente, declaración responsable de adscripción de medios personales y materiales; acreditación de las categorías profesionales del personal mediante contrato de trabajo y nómina y justificación de la propiedad de tres vehículos con distintivo ambiental 0 emisiones o ECO.

Con fecha 23 de junio de 2026, SECUR aportó nueva documentación que, analizada por los servicios técnicos de la Universidad, tampoco acreditaba el compromiso de adscripción de medios exigido en la cláusula 1.4.b) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en el punto 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Como consecuencia de lo anterior, con fecha 24 de junio de 2026, la Gerente de la Universidad de Alcalá dictó resolución por la que se consideraba retirada la oferta de SECUR, al no haber acreditado los medios exigidos en el plazo otorgado al efecto. En

la misma resolución se acordó recabar la documentación al siguiente licitador en orden de clasificación de ofertas. En consecuencia, se cursó requerimiento a JOMAR, comunicándole que su oferta había sido seleccionada como la más ventajosa y requiriéndole la presentación de la documentación del artículo 150.2 LCSP, incluida la constitución de garantía definitiva.

Con fecha 2 de julio de 2026, JOMAR cumplimentó íntegramente el requerimiento, aportando toda la documentación exigida y constituyendo la garantía definitiva requerida.

Con fecha 7 de julio de 2026, la Gerente de la Universidad dictó la Resolución 2026/030, por la que:

- a) Revocó la resolución de 24 de junio de 2026 que declaraba retirada la oferta de SECUR, invocando el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- b) Declaró que SECUR había acreditado los medios mínimos exigidos en el PPT, si bien no la mejora ofertada.
- c) Procedió a revisar las mejoras técnicas, detrayendo puntuación a SECUR por determinadas mejoras que no reunirían los requisitos, pero concluyendo (sin identificar qué mejoras ni qué puntuación concreta) que SECUR seguía en primera posición.
- d) Dejó sin efecto el requerimiento cursado a JOMAR.
- e) Ordenó continuar el procedimiento con SECUR, otorgándole un plazo de diez días hábiles para la constitución de la garantía definitiva.

Dicha resolución fue dictada sin conceder trámite de audiencia alguno a JOMAR, pese a ostentar esta parte una posición procedimental cualificada como licitador requerido

en los términos del artículo 150.2 LCSP. La Resolución 2026/030 fue notificada a la recurrente el 8 de julio de 2026.

Con fecha 17 de julio de 2026, la Gerente de la Universidad de Alcalá dictó resolución de adjudicación del contrato a favor de SECUR.

Tercero. - El 29 de julio de 2026, la representación legal de JOMAR, presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la Resolución 2026/0030, por la que se revocó la resolución de 24 de junio de 2026 que declaraba retirada la oferta de SECUR.

El 5 de agosto de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este mediante Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por SECUR, de cuyo contenido se dará cuenta en el apartado tres del fundamento quinto de derecho de esta Resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones su oferta podría alcanzar la adjudicación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 17 de julio de 2026, notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 29 de julio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - **Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

1. Alegaciones de la recurrente.

JOMAR en su escrito de recurso, impugna tanto la adjudicación de 17 de julio de 2026 a favor de SECUR como la Resolución 2026/030 de 7 de julio de 2026, que dejó sin efecto la retirada de la oferta de SECUR y el requerimiento que ya se había efectuado a JOMAR para la presentación de la documentación previa y preceptiva a la

adjudicación recogida en el artículo 150.2 de la LCSP. Considerando que la segunda resolución constituye el presupuesto necesario de la adjudicación posterior.

JOMAR relata la secuencia de hechos que ya figuran en esta Resolución como antecedentes.

Para JOMAR, por tanto, la resolución que inicialmente declaró retirada la oferta de SECUR había producido un cambio efectivo en la posición de los licitadores, situándola a ella como siguiente adjudicataria propuesta.

Sostiene que la adjudicación de 17 de julio, es consecuencia directa de la Resolución 2026/030 dictada por la Gerente de la UAH. Si esta última se declara como inválida, la invalidez se proyectaría sobre la adjudicación posterior.

Para ello invoca la doctrina de los actos consecutivos o de invalidez derivada y cita diversas (Resoluciones TACRC 288/2025 y 107/2025, además de la Resolución TACRC 249/2013) sobre la improcedencia de utilizar una simple revocación cuando proceden los mecanismos de revisión correspondientes.

Considera que su posición en el procedimiento no es de mero licitador, pues ya había sido su oferta clasificada y requerida y entregada la documentación que establece el artículo 150.2 de la LCSP. Por ello, entiende que la revocación de la resolución que había permitido su acceso a esa posición debía haber contado con trámite de audiencia y contradicción.

Considera que la omisión de este trámite de audiencia no es un simple defecto formal, sino que, por afectar a una posición jurídica cualificada y generar indefensión material, podría determinar la nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e) LPACAP.

JOMAR cuestiona que la Universidad pudiera ampararse en el artículo 109.1 LPACAP, como se desprende de la Resolución de revocación de actos dictada el 24

de junio. Su argumento parte de que dicha Resolución conllevaba actos desfavorables para SECUR, pero favorable para JOMAR. Por tanto, la Administración no podía contemplar la revocación únicamente desde la perspectiva de SECUR.

Entiende que, al existir una posición favorable para un tercero, su eliminación no podía hacerse simplemente mediante la revocación del artículo 109.1 LPACAP, sino que debía respetarse el cauce jurídico correspondiente y, en todo caso, la audiencia de JOMAR. Por ello considera la resolución anulable.

Entrando en el fondo de la controversia, JOMAR sostiene que los pliegos exigían como medios mínimos de adscripción:

- 1 ingeniero;
- 1 jefe de equipo exclusivo;
- 2 oficiales de primera exclusivos;
- 2 oficiales de tercera exclusivos;
- 1 administrativo;
- y 3 furgonetas de volumen medio.

Afirmando que SECUR no acreditó adecuadamente estos medios ni inicialmente ni tras la subsanación, circunstancia que habría sido precisamente apreciada en la resolución de 24 de junio.

Por ello rechaza la posterior distinción efectuada por la Universidad entre medios mínimos y mejoras ofertadas, sosteniendo que los medios contemplados en el punto 4 del PPT constituían requisitos mínimos de adscripción.

Invoca, entre otras, las Resoluciones TACRC 420/2021 y 1167/2024, para defender que la acreditación de los medios comprometidos se produce en el trámite del artículo 150.2 LCSP y que la insuficiencia de la documentación puede determinar que se tenga por retirada la oferta.

JOMAR reprocha a la Resolución 2026/030 de la Gerente de la UAH, que reconozca que determinadas mejoras de SECUR no reunían los requisitos, pero sin identificar cuáles eran, cuántos puntos se detraían por cada una ni cuál era la clasificación final.

Considera que esta falta de concreción vulnera los principios de transparencia, objetividad y motivación, porque impide a los demás licitadores comprobar la corrección de la nueva puntuación y defenderse frente a ella, así como los límites de la discrecionalidad técnica.

JOMAR alude al respecto , a la Resolución 128/2025 de este Tribunal, relativa a otro contrato de mantenimiento de la Universidad de Alcalá.

Finalmente, JOMAR sostiene que la actuación de la Universidad generó en ella una confianza legítima mediante una cadena de actos concluyentes, que alcanzo hasta la constitución de la garantía definitiva.

Entiende que esa actuación produjo una posición jurídica que no podía ser desconocida sin más trámite y que la Administración se apartó de sus propios actos sin ofrecer una motivación suficiente.

Por todo ello, solicita la nulidad o anulabilidad de la adjudicación, de la Resolución 2026/030, el restablecimiento de la Resolución de 24 de junio , que declara retirada la oferta de SECUR. Subsidiariamente la retroacción para concederle audiencia y motivar adecuadamente cualquier decisión que afecte a su posición.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

La UAH solicita la desestimación íntegra del recurso, defendiendo la legalidad de la resolución que revocó la decisión de retirada de SECUR y de la posterior adjudicación.

Su posición se articula fundamentalmente sobre cuatro ideas.

El órgano de contratación sostiene que la resolución de 24 de junio se basó en una incorrecta apreciación de la documentación presentada por SECUR y en una interpretación errónea de las consecuencias jurídicas de la falta de acreditación de determinadas mejoras. Por ello, dicta acto de revocación al amparo del artículo 109.1 LPACAP.

La revocación se produjo antes de la adjudicación, con la finalidad de evitar que un error administrativo provocase la exclusión indebida de la empresa que, tras la revisión, continuaba siendo la mejor clasificada.

La Universidad considera que concurrían los límites del artículo 109.1 LPACAP, porque la revocación no suponía una dispensa o exención ilegal; no lesionaba la igualdad; no era contraria al interés público y pretendía precisamente restablecer la legalidad del procedimiento.

Sostiene que SECUR sí acreditó los medios personales y materiales exigidos en los pliegos de condiciones, así como la mejora propuesta como criterio de adjudicación.

Según el órgano de contratación, la revisión no implicó que SECUR aportase nueva documentación ni modificase su oferta. Se volvió a examinar la documentación que ya obraba en el expediente y se corrigió la valoración inicialmente realizada.

Por tanto, niega que se hubiera concedido a SECUR una segunda oportunidad o un nuevo plazo para acreditar los requisitos.

La Universidad reconoce que determinadas mejoras de SECUR no estaban suficientemente acreditadas y que, por ello, procedía detraer la puntuación correspondiente. Pero sostiene que esa operación no constituyó una nueva valoración ni una modificación de los criterios, sino simplemente la aplicación correcta de los criterios de adjudicación a la documentación existente. Tras la cual el resultado final

no se modificaba, siendo la oferta de SECUR la más ventajosa según la relación calidad-precio.

La Universidad rechaza frontalmente que el requerimiento del artículo 150.2 LCSP hubiera generado en JOMAR un derecho a la adjudicación, al considerar dicho trámite como instrumental.

Afirmando que la propia JOMAR tampoco había acreditado suficientemente una de las mejoras que había ofertado, concretamente la relativa a los conocimientos de fontanería de un oficial de tercera mediante formación de 240 horas.

Por ello, sostiene que la situación de JOMAR y SECUR era sustancialmente equivalente respecto de esa mejora.

Finalmente, niega que la actuación administrativa hubiera causado indefensión o vulnerado los principios de igualdad, transparencia, confianza legítima o seguridad jurídica, pues no hubo nueva documentación, modificación de la oferta ni ventaja competitiva para SECUR.

3.- Alegaciones de los interesados.

SECUR, en sus alegaciones al recurso, se alinea sustancialmente con la posición del órgano de contratación y solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la adjudicación.

Así, SECUR niega que el requerimiento del artículo 150.2 LCSP, la presentación de documentación y la constitución de la garantía definitiva hayan generado un derecho adquirido por JOMAR.

Rechaza que en algún momento se haya modificado la oferta presentada ni su oferta económica ni técnica, ni incorporó nuevos medios, ni alteró sus compromisos.

Considera que la UAH simplemente revisó la suficiencia de la documentación y la puntuación de determinadas mejoras, manteniéndose SECUR en primera posición.

SECUR insiste en la distinción entre medios mínimos de adscripción y mejoras voluntarias puntuables.

Según su posición, la documentación acreditaba los primeros, mientras que determinadas mejoras no quedaron suficientemente justificadas. Por ello, la consecuencia de no acreditar una mejora no puede equipararse automáticamente al incumplimiento de un requisito mínimo de adscripción.

SECUR invoca la Resolución 128/2025, de este Tribunal pero considera que dicha tesis de JOMAR convertiría en irreversible una decisión adoptada todavía durante la fase previa a la adjudicación. Por ello considera legítimo corregir el error para evitar que una valoración administrativa incorrecta produjera la exclusión de quien finalmente seguía siendo la mejor clasificada.

SECUR no niega frontalmente que pueda discutirse la ausencia de audiencia, pero rechaza que esa circunstancia determine automáticamente la nulidad. Alega que debe atenderse a la trascendencia efectiva del defecto y a la existencia de indefensión material.

Considera que, si el Tribunal apreciara un defecto de audiencia o motivación, debería retrotraerse únicamente al momento necesario para subsanarlo, conservando las actuaciones no afectadas.

SECUR destaca que la Universidad sí detrajo puntuación de las mejoras que consideró insuficientemente acreditadas. Entendiendo así que no hubo trato privilegiado: las mejoras fueron revisadas y SECUR permaneció primera después de la corrección.

También sostiene que cualquier problema de motivación debe valorarse conjuntamente con los informes, cuadros de puntuación y demás documentos del expediente.

A modo de conclusión, mantiene que SECUR sostiene que una eventual estimación de alguno de los motivos formales no implicaría necesariamente que JOMAR deba resultar adjudicataria.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes y el exhaustivo desarrollo de los actos administrativos efectuados y ahora recurridos, es necesario centrar el motivo de la controversia.

La recurrente impugna la resolución de adjudicación de 24 de junio del contrato a favor de SECUR SEGURIDAD Y CONTROL 2015, S.L., así como la resolución de 7 de julio de 2026 por la que el órgano de contratación dejó sin efecto la anterior decisión de 24 de junio de 2026, mediante la cual se había considerado retirada la oferta de dicha empresa y se había requerido a JOMAR SEGURIDAD, S.L.U., como siguiente licitadora clasificada, para la presentación de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP.

La resolución de 24 de junio se había dictado después de que la Mesa de Contratación considerase que SECUR no había acreditado adecuadamente la adscripción de determinados medios personales comprometidos, pese al requerimiento efectuado para que procediera a subsanar la documentación presentada. Al no considerar suficiente la documentación aportada, la Mesa de Contratación entendió que procedía tener por retirada la oferta.

Posteriormente, el órgano de contratación revisó dicha conclusión y, mediante Resolución 2026/030, de 7 de julio, dejó sin efecto la retirada de la oferta de SECUR,

al considerar que se había producido una interpretación errónea de las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de acreditación de determinadas mejoras. La nueva valoración comportó la detracción de la puntuación correspondiente a las mejoras no acreditadas, pero SECUR continuó ocupando la primera posición de la clasificación, procediéndose finalmente a su adjudicación.

Por todo ello es necesario proceder a resolver los siguientes motivos de recurso:

- a) Si los extremos cuya acreditación fue inicialmente requerida a SECUR constituían medios mínimos de adscripción cuya falta de acreditación podía determinar la consecuencia prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, o si, por el contrario, se trataba de características adicionales de tales medios configuradas como mejoras;
- b) Si, a partir de esa distinción, el órgano de contratación podía dejar sin efecto la decisión de tener por retirada la oferta de SECUR;
- c) Si la falta de audiencia previa de JOMAR determina la invalidez de la resolución que dejó sin efecto aquella decisión;
- d) Si la nueva valoración de las ofertas respetó los principios de igualdad de trato, transparencia y vinculación a los pliegos.

Con el fin de obtener una mayor claridad expositiva se tratarán los cuatro motivos de recurso por separado.

6.1- Debemos partir de la consideración de los pliegos de condiciones como “lex inter partes” y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación.

El apartado relativo al personal mínimo destacado en el apartado 4 del PPT establece los medios personales que deben quedar adscritos a la ejecución del contrato, entre ellos un ingeniero, un jefe de equipo, dos oficiales de primera, dos oficiales de tercera y un administrativo.

El PPT contempla, por tanto, un conjunto mínimo de medios personales necesario para la ejecución de la prestación.

Junto a ese conjunto mínimo, sin embargo, los criterios de adjudicación desarrollados en la cláusula 7 del PCAP, contemplan determinadas características adicionales de esos medios susceptibles de valoración. El informe técnico elaborado con el fin de valorar las ofertas presentadas, resulta particularmente esclarecedor al respecto, pues señala que la documentación adicional solicitada a SECUR tenía por objeto acreditar *“las mejoras de los mínimos especificados en el PPT”*, identificando las personas cuya adscripción había sido valorada como criterio de adjudicación y justificando documentalmente el cumplimiento de las condiciones adicionales correspondientes a los apartados B1 y B2.

Esta configuración resulta esencial: el hecho de que una mejora se predique de una persona que constituye, a su vez, un medio personal mínimo no convierte la característica adicional de dicha persona en un requisito mínimo de adscripción como solvencia adicional.

Debe distinguirse, por tanto, entre el medio personal que el licitador se compromete a adscribir y las cualificaciones, formación o experiencia adicionales de ese medio que el pliego utiliza para otorgar una puntuación superior.

Así, el incumplimiento o falta de acreditación de los medios mínimos puede impedir que el licitador pueda resultar adjudicatario cuando se trate de un compromiso de adscripción exigido en los términos del artículo 76.2 de la LCSP. Dicho precepto permite a los órganos de contratación exigir en los pliegos el compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes, cuya disponibilidad efectiva debe ser acreditada por el licitador que haya presentado la mejor oferta en el trámite previsto en el artículo 150.2 LCSP.

Lo cual no conlleva la necesidad de que cualquier circunstancia adicional relativa a dichos medios pueda ser considerada integrante del compromiso mínimo de adscripción.

Cuando el pliego configura una determinada cualificación adicional como criterio de adjudicación, su falta de acreditación deberá producir, en principio, la consecuencia correspondiente a ese criterio: la no obtención de la puntuación asociada a la mejora, salvo que el propio pliego haya establecido expresamente otra consecuencia.

6.2- La documentación técnica incorporada al expediente resulta especialmente relevante para determinar qué fue exactamente lo que no quedó acreditado por SECUR.

El informe técnico parte de que la empresa había presentado una relación de las personas que se comprometía a adscribir al servicio y que las incluía dentro de las categorías profesionales exigidas en el PCAP. Sin embargo, considera que la documentación aportada no permitía determinar de manera clara e inequívoca la categoría profesional de cada una de ellas, salvo en el caso del ingeniero.

A partir de esta insuficiencia documental, el informe señala que no podía valorarse adecuadamente la puntuación correspondiente a los apartados B1 y B2 y solicita la documentación necesaria para acreditar las mejoras ofertadas.

Es particularmente significativo que la conclusión técnica no consistiera en afirmar que SECUR carecía de los medios personales mínimos exigidos por el PPT, sino que la documentación disponible no permitía efectuar correctamente la valoración de determinados criterios.

En este punto debe distinguirse entre la constatación técnica de una insuficiencia documental y la consecuencia jurídica que de ella deba derivarse.

La Mesa de Contratación, partiendo de la insuficiencia apreciada, requirió a SECUR para que subsanara la documentación. Ante la consideración de que la documentación aportada no acreditaba suficientemente los extremos requeridos, concluyó que la oferta debía tenerse por retirada.

Sin embargo, esta conclusión partía de una premisa incorrecta: equiparaba la falta de acreditación de determinadas mejoras con la falta de acreditación de los medios mínimos de adscripción.

El error no reside, por tanto, necesariamente en la apreciación de que existía una insuficiencia documental, que efectivamente existía, sino en la calificación jurídica de esa insuficiencia y en la consecuencia que se le atribuyó.

La propia documentación posterior del expediente confirma esta distinción, al identificar las tres circunstancias cuya falta de acreditación había determinado inicialmente la retirada de la oferta como mejoras relativas a los medios personales: la formación de al menos quince horas en manipulación de equipos de protección contra incendios con gases fluorados, la formación específica sobre determinadas centralitas y la formación de al menos 240 horas en fontanería.

Por consiguiente, no puede sostenerse que la actuación posterior de la Universidad permitiera a SECUR completar o modificar su oferta. SECUR no subsanó los extremos que le habían sido requeridos; lo que se corrigió posteriormente fue la consecuencia jurídica atribuida a la falta de acreditación de aquellos extremos. Esta precisión resulta determinante para la resolución del recurso.

6.3- El artículo 150.2 de la LCSP exige al licitador que haya presentado la mejor oferta que acredite, entre otros extremos, disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 LCSP.

Ahora bien, para determinar si la falta de cumplimentación del requerimiento permite aplicar la consecuencia prevista en el artículo 150.2 LCSP, es imprescindible identificar qué obligación debía acreditar el licitador.

Es indiscutible que no toda insuficiencia documental producida en este trámite constituye necesariamente un incumplimiento del compromiso de adscripción de medios.

En el presente caso, la documentación examinada permite concluir que la Mesa inicialmente confundió la acreditación de los medios mínimos con la acreditación de las características adicionales de esos medios que habían sido objeto de valoración como mejoras.

La consecuencia es relevante, si los medios mínimos estaban comprometidos y su disponibilidad no había sido desmentida, la falta de acreditación de una formación o cualificación adicional que únicamente otorgaba puntuación no podía determinar por sí sola la retirada de la oferta.

La consecuencia debía proyectarse sobre la puntuación correspondiente a la mejora.

De hecho, la solución finalmente adoptada por el órgano de contratación consistió precisamente en reconocer los medios mínimos y detraer la puntuación correspondiente a las mejoras que no habían quedado suficientemente acreditadas. El resultado de dicha operación no alteró la primera posición de SECUR en la clasificación.

Por ello, la decisión de 24 de junio de 2026, en cuanto tuvo por retirada la oferta de SECUR, se sustentó en una incorrecta aplicación del artículo 150.2 de la LCSP.

6.4- La siguiente cuestión es determinar si el órgano de contratación podía corregir aquella decisión mediante la Resolución 2026/030, de 7 de julio..

El artículo 109.1 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), permite a las Administraciones Públicas revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que la revocación no constituya una dispensa o exención no permitida por las leyes ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La resolución de 24 de junio tenía un carácter claramente desfavorable para SECUR, pues privaba a esta empresa de continuar en el procedimiento y determinaba que su oferta se considerase retirada.

La circunstancia de que la revocación tuviera simultáneamente una incidencia favorable para JOMAR no transforma, por sí sola, la naturaleza del acto revocado ni convierte la posterior actuación administrativa en una revisión de un derecho subjetivo adquirido a la adjudicación.

JOMAR había pasado a ocupar la posición del siguiente licitador como consecuencia de la retirada de SECUR y había sido requerida para aportar la documentación correspondiente. Pero la adjudicación todavía no se había producido.

La clasificación y el requerimiento del artículo 150.2 LCSP constituyen actuaciones inmediatamente anteriores a la adjudicación. El propio artículo 150.2 LCSP sitúa temporalmente la acreditación de los requisitos en ese momento previo a la adjudicación.

Por ello, JOMAR ostentaba un interés legítimo y una posición procedimental cualificada, pero no había adquirido un derecho a la adjudicación.

La posterior resolución tampoco constituyó una dispensa para SECUR ni una excepción singular respecto de las exigencias del pliego. Al contrario, tuvo por

finalidad restablecer la correcta aplicación de los pliegos, diferenciando los medios mínimos de las mejoras y aplicando a estas últimas la consecuencia que les correspondía.

La revocación tampoco vulneró el principio de igualdad. La nueva valoración no atribuyó a SECUR las puntuaciones correspondientes a mejoras que no hubiera acreditado, sino que procedió a reducirlas de la puntuación total.

Por tanto, la actuación revisora no tuvo como finalidad favorecer indebidamente a SECUR, sino evitar que permaneciera en el procedimiento una consecuencia jurídica derivada de una interpretación incorrecta de las exigencias de los pliegos.

Debe concluirse, en consecuencia, que la utilización del artículo 109.1 de la Ley 39/2015 no resulta, en sí misma, contraria al ordenamiento jurídico.

Cuestión distinta es la ausencia del trámite de alegaciones a JOMAR, antes de dictar la Resolución 2026/030 de 7 de julio.

JOMAR, una vez que SECUR fue considerada retirada su oferta, fue requerida como siguiente licitadora clasificada y cumplimentó el requerimiento del artículo 150.2 LCSP, incluida la constitución de la garantía definitiva.

Por ello, no cabe desconocer que ostentaba la condición de interesada en el procedimiento y que la decisión posterior de restituir a SECUR a la primera posición afectaba directamente a su posición procedimental.

El artículo 82 de la LPACAP establece, con carácter general, el trámite de audiencia de los interesados antes de la propuesta de resolución, permitiéndoles formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

En consecuencia, la omisión de la audiencia de JOMAR no puede considerarse irrelevante desde una perspectiva procedimental. Ahora bien, tampoco puede aceptarse la consecuencia que la recurrente pretende atribuirle.

La falta de audiencia no determina por sí sola la nulidad de pleno derecho del acto. El artículo 47.1.e) de la LPACAP reserva esta consecuencia para los supuestos en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, mientras que el artículo 48.2 del mismo texto legal, vincula la eficacia invalidante del defecto formal a la carencia de los requisitos indispensables para alcanzar el fin del acto o a la producción de indefensión.

El Tribunal Supremo en sus sentencias 661/2024 de 13 de noviembre y sobre todo en la nº 98/2025 de 29 de enero, ha señalado, en esta materia, que “la omisión de la audiencia en procedimientos no sancionadores no determina automáticamente la invalidez del acto cuando no se acredita una indefensión real y material”.

En el presente caso, JOMAR ha podido conocer íntegramente las razones de la decisión, ha tenido acceso al expediente y ha ejercitado frente a ella el recurso especial, formulando de manera exhaustiva sus argumentos sobre la situación de SECUR, la aplicación del artículo 150.2 LCSP, la revisión de la resolución anterior, la valoración de las mejoras y la actuación de la Mesa.

Pero, sobre todo, debe tenerse en cuenta que las alegaciones que JOMAR pudiera haber formulado en un eventual trámite de audiencia no podían alterar la naturaleza jurídica de las mejoras ni convertir en incumplimiento de los medios mínimos, aquello que los pliegos habían configurado como una circunstancia adicional objeto de valoración.

La audiencia habría permitido a JOMAR defender su posición, pero no habría convertido en jurídicamente correcta la consecuencia inicialmente atribuida a la falta de acreditación de las mejoras.

Por ello, aunque debe reconocerse que hubiera sido procedente conceder audiencia a JOMAR antes de dictar la Resolución 2026/030, no se aprecia que su omisión haya producido una indefensión material de entidad suficiente para determinar la anulación de la resolución, atendidas las concretas circunstancias del expediente y la posibilidad efectiva que ha tenido la recurrente de ejercer su defensa. Tampoco aporta en su recurso documentación o argumentos adicionales cuya aportación en el trámite omitido hubiera podido modificar la conclusión alcanzada.

6.5- La recurrente sostiene que la actuación posterior del órgano de contratación habría supuesto conceder a SECUR una segunda oportunidad para completar o modificar su oferta. Esta alegación no puede ser acogida.

Debe distinguirse claramente entre subsanar una oferta o aportar elementos nuevos que permitan cumplir un requisito no satisfecho y corregir la calificación jurídica que la Administración había efectuado respecto de documentación que ya obraba en el expediente.

En este caso, no consta que SECUR modificara su proposición ni que, después de conocer las consecuencias que tendría la falta de acreditación, incorporase nuevas condiciones a su oferta para obtener una ventaja competitiva.

La documentación presentada fue examinada nuevamente y, como consecuencia de esa revisión, se reconoció que determinadas circunstancias no podían dar lugar a puntuación. Es decir, la revisión no incrementó la puntuación de la oferta de SECUR respecto de la inicialmente obtenida; al contrario, redujo la puntuación correspondiente a las mejoras no acreditadas.

La posterior clasificación de las ofertas, por tanto, no deriva de haber permitido a SECUR mejorar su oferta, sino de haber aplicado la Mesa de Contratación correctamente las consecuencias de la falta de acreditación de determinadas mejoras.

Tampoco se aprecia vulneración del principio de igualdad por el hecho de que se efectuase la misma comprobación respecto de JOMAR. El órgano de contratación puso de manifiesto que esta última tampoco había acreditado suficientemente la mejora relativa a los conocimientos de fontanería mediante formación de 240 horas.

La aplicación de un mismo criterio ,no atribuir puntuación a una mejora que no ha sido acreditada, es precisamente la que garantiza la igualdad entre los licitadores.

Tampoco puede prosperar la invocación del principio de confianza legítima, ya que si bien es cierto que la actuación de la Administración generó en JOMAR una expectativa razonable, pues después de considerar retirada la oferta de SECUR fue requerida como siguiente licitadora y cumplimentó el trámite correspondiente.

Sin embargo, esa situación no puede equipararse a la adquisición de un derecho a la adjudicación. Mientras no se produzca la adjudicación, la posición del licitador siguiente permanece condicionada a la correcta determinación de la clasificación y al cumplimiento de las exigencias legales y de los pliegos por el licitador que ocupa la primera posición.

Por ello, la confianza legítima de JOMAR no puede prevalecer sobre la obligación del órgano de contratación de corregir una decisión anterior cuando se constata que la misma había atribuido a la falta de acreditación de unas mejoras una consecuencia jurídica que no correspondía a su naturaleza.

En conclusión, destacamos que una vez descartado que la falta de acreditación de las mejoras pudiera determinar la retirada de la oferta, procedía revisar la puntuación de SECUR para eliminar de su valoración aquellos puntos correspondientes a mejoras que no hubieran quedado acreditadas.

Esta operación era necesaria para garantizar la plena vinculación del órgano de contratación a los criterios establecidos en los pliegos y evitar que SECUR conservara una puntuación carente de justificación documental.

La Administración procedió en este sentido, detrayendo la puntuación correspondiente a las mejoras no acreditadas y efectuando nuevamente la clasificación. El resultado fue que, aun con la reducción de puntuación, SECUR continuaba ocupando la primera posición, razón por la cual procedía continuar el procedimiento y adjudicar el contrato a su favor.

La adjudicación no se fundamenta, por tanto, en una puntuación que la propia Administración hubiera reconocido posteriormente como indebida, sino en la clasificación resultante después de corregir precisamente las deficiencias detectadas.

De este modo, la decisión finalmente adoptada respeta los principios de igualdad, transparencia y vinculación a los pliegos, pues todos los licitadores son valorados exclusivamente en función de las mejoras efectivamente acreditadas.

Por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto en todos sus motivos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de JOMAR SEGURIDAD, S.L.U., contra la resolución de la Gerente de la Universidad de Alcalá de Henares de fecha 17 de julio, por la que se adjudica el contrato denominado *“Servicio de mantenimiento de instalaciones de protección contra incendios, aljibes, equipos de bombeo (PCI, agua sanitaria y riego), y sistemas de ventilación y protección contra gases en los edificios de la Universidad*

de Alcalá”, número de expediente 2026/030.SER.ABR.MC y licitado por la mencionada Universidad

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL